



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 11001400402320210180  
**Accionante:** Álvaro Angulo Benavides  
**Accionada:** Banco de Bogotá.  
**Motivo:** Acción de tutela 1º instancia  
**Decisión:** Tutela

*Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

**1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por el señor ÁLVARO ANGULO BENAVIDES, a través de apoderado judicial, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye al Banco de Bogotá.

**2. HECHOS**

Indica el demandante que radicó ante la entidad accionada, una petición el 10 de agosto de 2021, sin que a la fecha haya sido resuelta. Por lo anterior, solicitó se ordene al Banco de Bogotá, emita una respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 7 de octubre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma al Banco de Bogotá, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes; no obstante lo anterior la accionada se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1. Competencia**

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.



## 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

## 4.3. Legitimación tanto por activa como por pasiva

El señor ÁLVARO ANGULO BENAVIDES, solicita a través de apoderado judicial la protección de su derecho fundamental de petición, por lo tanto, se encuentra legitimada para interponer la acción constitucional; al igual que el Banco de Bogotá, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de un particular incluido en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017; entidad ante el cual la accionante radicó la petición controvertida.

## 4.4. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, si el Banco de Bogotá, vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales invocados por el accionante ÁLVARO ANGULO BENAVIDES.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

Es menester recordar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los 3<sup>1</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que **“(...) se presenta la vulneración de este derecho**

<sup>1</sup>C-007 de 2017 *i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*

*ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*

*iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

*En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*



**fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”<sup>2</sup> (negrilla fuera del texto original)**

En ese orden de ideas debe considerarse que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020<sup>3</sup>, aún vigente amplió los términos para responder peticiones con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada en el País; motivo por el cual toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el señor presentó una petición en la que solicitó: “**PRIMERO:** Solicito la información del número preciso de trimestres que ha existido la calificación en D sobre la cuenta No. 066651, además del tiempo exacto (trimestres) en los cuales se seguirá viendo reflejada la calificación negativa sobre la obligación en mención. **SEGUNDO:** Para la obligación en discusión, solicito el soporte e información de los pagos realizados a la cuenta No. 066651 en los últimos 6 meses y su aplicación en las fechas correspondientes. **TERCERO:** Por favor enviar soporte documental o registro telefónico donde se evidencie la reestructuración a la cual se hace referencia en la respuesta enviada por la entidad en el mes de julio del 2021.”<sup>4</sup>, situación que se encuentra acreditada con la petición radicada mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2021, a las 14:59 horas, con asunto “SE ENVÍA DERECHO DE PETICIÓN DEL SEÑOR ÁLVARO ANGULO BENAVIDEZ ART. 23 CONSTITUCIÓN”; y que por demás no se controvertió por parte de la entidad accionada.

Así las cosas, es claro que la petición del señor ANGULO BENAVIDES **debía resolverse y notificarse** dentro de los 30 días siguientes a su recepción, esto es hasta el 22 de septiembre de 2021; sin embargo, el término dispuesto por el aludido decreto para emitir una respuesta al accionante fue excedido por parte de la entidad, pues pese a ello, transcurrieron 30 días posteriores a radicar la petición, sin proferir ni notificar una respuesta de fondo al demandante.

Aunado a ello, no se vislumbra que, dada la excepción de no poder resolver la petición en los plazos dispuestos, haya informado de tal circunstancia al interesado antes del vencimiento del término.

Bajo ese entendido, y sin mayor esfuerzo, encuentra el Despacho vulnerado el derecho de petición del señor ANGULO BENAVIDES; ello en virtud a que EL

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo 491 de 2020, Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Corte Constitucional. Sentencia **C-242/20**. “**TERCERO**. - Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.”

<sup>4</sup> Demanda de tutela\_ Pruebas



BANCO DE BOGOTÁ, no ofreció ni notificó una respuesta de fondo a la petición radicada el 10 de agosto de los corrientes.

De contera, se ordenará al BANCO DE BOGOTÁ, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, profiera y notifique una respuesta *clara, precisa, congruente y consecencial con lo solicitado* al accionante, respecto a la solicitud elevada el 10 de agosto de 2021, conforme a la motivación que antecede, de cuyo cumplimiento remitirá copia al Despacho antes del vencimiento del plazo mencionado, al correo electrónico [j23pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho de PETICIÓN invocado a través de apoderado judicial por el señor ÁLVARO ANGULO BENAVIDES, y en consecuencia, se ordena al BANCO DE BOGOTÁ, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, profiera y notifique una respuesta *clara, precisa, congruente y consecencial con lo solicitado* al accionante, respecto a la solicitud elevada el 10 de agosto de 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia, de cuyo cumplimiento remitirá copia antes de vencer el mencionado plazo al correo electrónico institucional [j23pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**

Juez

**Firmado Por:**

**Luz Angela Corredor Collazos**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
[j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2841685  
Calle 16 No. 7- 39 Piso 8 Edificio Convida

**Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b99c81b627a700b5045a86596cc3410f50ecdb0221758d99065ff8346407884**

Documento generado en 12/10/2021 09:21:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**